

OFICIO N° (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

ANT.: Ord. N° 2580 de fecha 23 de septiembre de 2020 de la Superintendencia de Medio Ambiente

MAT.: Responde a solicitud de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente

Temuco,

A: SR. CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE

DE: SRA. ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante Of. Ordinario N° 2580, de fecha 23 de septiembre de 2020 (“Of. Ordinario N° 2580/2020”), remitido por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), se ha requerido a esta Dirección Regional, en conformidad al artículo 3º, literal i) de la Ley 20.417 (“LOSMA”), emitir un pronunciamiento a fin de analizar, si conforme a los antecedentes indicados, el Proyecto denominado “Pozo de Extracción de Áridos Putúe”, de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del D.S.40 de 2012, Reglamento del SEIA (“RSEIA”).

En relación a su solicitud, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El pozo de extracción de áridos, se encuentra ubicado en el km 4 de la ruta S-91 que une Villarrica con Loncoche, en el sector denominado Putúe de la comuna de Villarrica, provincia de Cautín, región de La Araucanía. Sus coordenadas de ubicación, referidas al Datum WGS 84 – Huso 18 S, corresponden a las siguientes:

Punto Representativo	Este (m)	Norte (m)
P1	735.620	5.649.571

2. El Proyecto, conforme a la descripción realizada por la propia SMA, corresponde a una faena extractiva de áridos desde un pozo lastrero; que comprende a su vez el procesamiento, acopio y traslado del material pétreo en distintas dimensiones.

3. El área de extracción corresponde a una superficie aproximada de 3,7 ha (37.116 m²), según los cálculos estimados de la SMA, a través de la utilización de imágenes satelitales. Dicha información también fue corroborada mediante la utilización del software Google Earth, por parte de esta Dirección Regional.

4. Según la información constatada en actividad de fiscalización de fecha 26 de febrero de 2020, la SMA determinó que las excavaciones varían en su profundidad, entre los 6 y 8 metros aproximadamente, medidos desde el nivel del suelo.

5. Respecto del curso de agua superficial, que fluye por el lado este del sector de extracción, afluente del estero Rimue; se debe considerar que:

5.1. No se tienen los antecedentes suficientes para determinar que el proyecto estaría disponiendo RILes propiamente tal, por las siguientes razones:

5.1.1 Según establece el artículo 3.12, en relación al 3.6, ambos del D.S. N° 609/1998 sobre “*Norma de Emisión para Descarga de RILes a Sistemas de Alcantarillado*”; los residuos industriales líquidos, son aquellos descargados por un establecimiento industrial, que corresponde a aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia. En cualquiera de estos casos, en primer lugar se requiere determinar si dichos efluentes concentran una carga contaminante media diaria en los términos indicados en dicha normativa.

5.1.2 Por otro lado, se estima que, en este caso particular, dadas las características de la descarga en el afluente del Estero Rimue, ocasionadas por el procesamiento u extracción, la normativa sectorial aplicable en cuestión, corresponde al D.S. 90/2000, sobre “*Norma de Emisión para Descarga de RILes a Aguas Marinas y Continentales Superficiales*”. En este orden de ideas, dicha norma refiere en el artículo 3.10, en relación con el 3.7, que, para determinar si las descargas corresponden a “*Residuos Líquidos Industriales*” propiamente tal, en primer lugar, se debe establecer si el proyecto en cuestión, se trata o no, de una fuente emisora, para lo cual, el residuo debe cumplir con la carga contaminante media diaria o de valor característicos superior en uno o más de los parámetros indicados en la Tabla indicada en el mismo artículo.

5.1.3 El razonamiento anterior, es necesario para despejar si es o no aplicable el sub literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA; por cuanto, según indica el propio literal o.7, en el proyecto en primer lugar, debe comprender la disposición de residuos industriales líquidos, lo que excluiría su aplicación por la disposición de cualquier otro efluente no caracterizado en estos términos.

5.2. Que el curso de agua descrito anteriormente, según la actividad de fiscalización realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente, toma contacto con el material acopiado sin que se realicen acciones de lavado, ya que éste fluye por el interior del pozo.

5.3. Que el estero Rimue, es utilizado para consumo humano y riego de hortalizas por terceros, distintos de la titularidad del proyecto “Pozo de Extracción de Áridos Putúe”.

6. Que, revisados los antecedentes del proyecto, remitidos por la Superintendencia de Medio Ambiente a esta Dirección Regional, se debe señalar que, en el Artículo 10º de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el Artículo 3º del RSEIA, se establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. En este contexto, se señala lo siguiente:

6.1. En relación al literal i.5.1. del artículo 3 del RSEIA, y en atención a la profundidad de extracción informada en el punto 8 del Ord. N° 2580/2020, correspondiente a 4 m, el volumen de extracción correspondería a 148.464 m³; y en cuanto a la profundidad de extracción indicada en el punto 5 del Ord. N° 2580/2020, de entre 6 y 8 m, por lo anterior, es posible estimar que el volumen de extracción ya ejecutado, fluctúa entre 222.696 m³ y 296.928 m³; en todo caso, para cualquiera de las proximidades (4, 6 y 8 m) indicadas en el Ord., 2580/2020, se supera el umbral de 100.000 m³ mencionado en el literal, por lo que sí se configura la causal de ingreso obligatorio al SEIA en razón del literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, respecto al segundo supuesto de ingreso al SEIA enunciado en este literal i.5.1; esto es, las superficies de extracción mayores a 5 ha; al corresponder a 3,7 ha el área de extracción de este proyecto, no se configura la causal de ingreso por este supuesto.

6.2. En relación al literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, no es posible establecer que se generen residuos industriales líquidos, según se explicó en los numerales 5.1 y siguientes; por otro lado, el curso de agua que fluye por el interior del predio toma contacto con el material acopiado, sin que exista una descarga a propósito de acciones de lavado de material. Por otra parte, se debe considerar que las acciones de riego son desarrolladas por terceras personas, distintas de la

titularidad del proyecto. Por lo anterior, no es posible concluir que se configuren las especificaciones indicadas por el mencionado literal, respecto del ingreso obligatorio al SEIA.

En conclusión, en respuesta a la solicitud de pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Proyecto “Pozo de Extracción de Áridos Putúe”, de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y artículo 3º, letra i.5.1. del D.S. N°40/2012 Reglamento del SEIA.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

ANDREA FLIES LARA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de La Araucanía

IGM/DRL/MMU

Distribución

- Indicada
- División Jurídica SEA
- Oficina de Partes SEA